PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2023-00196-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se encuentran cumplidos los actos procesales para que esta judicatura profiera sentencia en el presente proceso. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Según la constancia secretarial que antecede y siendo la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir sentencia sin oposición dentro del presente proceso **DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA**, al no encontrarse causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

DEMANDA

La sociedad **PISOS Y ENCHAPES MANRIQUE CONSTRUCCIONES SAS** o quien haga sus veces, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra de **GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S**. con el fin de que se le conminara a pagar las sumas de dinero por valor de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE ($19.000.000)**, por concepto de los dineros retenidos del fondo de garantías del contrato GB SJ10-17-2017.

La demanda fue admitida por auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

El demandado quedó notificado de manera personal el día 20 de junio de 2023, bajo los parámetros del art. 8 la Ley 2213 de 2022, por lo que el término legal para pagar u oponerse se encuentra fenecido y el demandado guardó absoluto mutismo.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de domicilio del accionado. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa, como pasiva, se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

La Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, señaló:

"…La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio2 se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio…"

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que **PISOS Y ENCHAPES MANRIQUE CONSTRUCCIONES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra **GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S**. con el fin de que se le conminara a pagar las sumas de dinero por valor de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE ($19.000.000)**, por concepto de las sumas retenidas del fondo de garantías del contrato GB SJ10-17-2017.

El demandado fue notificado personalmente de la orden de apremio en fecha 18/06/2023 cumpliendo con las disposiciones que ordena el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 como consta a folio No. 08, sin que el mismo dentro del término legal –**10 días**-, pagara o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

Igualmente, el accionado en fecha 23/06/2023 otorga poder para actuar en el presente proceso al profesional en derecho **GONZALO GERMAN MENDOZA MONTAÑO** portador de la **T.P. 9976** del C.S.J. al cual se remitió copia del expediente digital en la misma fecha como consta a folio No. 10 del cuaderno único.

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria
2. Que su naturaleza sea contractual
3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada
4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Ahora bien, el artículo 421 del C.G.P. es muy claro al consagrar que, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

En el sub examine se dan las condiciones para ello, a saber:

1. Se trata de unas obligaciones dinerarias determinadas y exigibles y además de mínima cuantía.
2. Deviene de naturaleza contractual.
3. El demandado no acreditó el pago de las obligaciones reclamadas ni se opuso a las pretensiones ni total ni parcialmente.
4. No se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte de la demandante acreedora.

Así las cosas, como el demandado una vez advertido que pagara los montos reclamados o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente,

guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena conforme lo solicitado por el actor en lo peticionado en la demanda incoada.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S. a PAGAR a favor de PISOS Y ENCHAPES MANRIQUE CONSTRUCCIONES SAS, la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE ($19.000.000), por concepto de los dineros retenidos del fondo de garantías del contrato GB SJ10-17-2017.

SEGUNDO: CONDENAR a GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S. a PAGAR a favor de PISOS Y ENCHAPES MANRIQUE CONSTRUCCIONES los intereses de mora del capital referenciado en el anterior numeral, liquidados a la máxima tasa legal desde el **01/05/2019** hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al profesional en derecho GONZALO GERMAN MENDOZA MONTAÑO portador de la T.P. 9976 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S., en los términos establecidos en el mandato conferido.

QUINTO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644cf5b16eb3c10951701081fe026ae24574c9c6e12e6091696b8ddea9fb9aa8**

Documento generado en 16/08/2023 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica